

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 27/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2022 00050	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De secuestro la hora de las 9 a.m. del 7 de junbic de 2024	24/11/2023		
41001 40 03001 2004 00885	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	JORGE E. PEREZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES AL SEÑOR JORGE ENRIQUE PEREZ CON ABONO A CUENTA.	24/11/2023		
41001 40 03001 2008 00049	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	CLARA INES REYES LEON Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO ORDENA COMUNICAR A JESUS ANDRES CALERO CERMEÑO QUE YA EXISTE ORDEN DE PAGO AUTORIZADA EN SU FAVOR, DE LOS TITULOS JUDICIALES POR VALOR DE \$678.600 Y \$758.483,61 PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE,	24/11/2023		
41001 40 03001 2010 00474	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BLANCA CAROLINA RAMOS y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS AL COLEGIC SALESIANO Y ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EMPRESA NIÑO ALVAREZ S.A.S.	24/11/2023		
41001 40 03001 2017 00594	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS. FECHA REAL DEL AUTO: 23/11/2023.	24/11/2023		
41001 40 03001 2017 00752	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JOSE LEONARDO MAZABEL GARCIA	Auto Fija Fecha Remate Bienes La hira de las 9 a.m. del 2 de julio de 2024	24/11/2023		
41001 40 03001 2018 00189	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JHONATHAN GOMEZ REINOSO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS.	24/11/2023		
41001 40 03001 2018 00654	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESID PERDOMO MEDINA Y OTRA	Auto resuelve solicitud Se abstiene de darle tramite a la solicitud	24/11/2023		
41001 40 03001 2019 00037	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio Sin diligenciar	24/11/2023		
41001 40 03001 2019 00100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS GUEVARA TORRES	Auto requiere A la parte actora para que aclare la obligacion objeto de cesion	24/11/2023		
41001 40 03001 2019 00373	Divisorios	CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ	AMANDA NIÑO RAMIREZ Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para las 9 a.m.del 10 de julio de 2024	24/11/2023		
41001 40 03001 2019 00508	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO RAMIREZ HERRERA	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS	Auto requiere A la liquidadora para que manifieste su aceptación	24/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03001 00566	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para la hora de las 9a.m. del 25 de junio de 2024	24/11/2023	
41001 2019	40 03001 00654	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA CONSTANZA GONZALEZ SANCHEZ	Otras terminaciones por Auto ordena levantamiento de orden de aprehensión ordena la entrega del vehículo a la parte actora, sir costas y archivo.	24/11/2023	
41001 2020	40 03001 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto resuelve corrección providencia	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00001	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA FERNANDA ROA QUIROZ	Auto requiere A la parte actora aclare numero de obligacion objeto de cesion	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00041	Sucesion	SOFIA DEL PILAR BONILLA SALGADO	CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS	Auto de Trámite Corre traslado inventario y avaluo de bienes a los interesados por 5 días	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00123	Ejecutivo	NATALIA BERNAL GUTIERREZ	DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE CONVERSION DE TITULOS.	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00253	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Auto termina proceso por Pago	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto requiere AUTO REQUIERE AL EJECUTANTE, PREVIO A ORDENAR EL PAGO DEL TITULO JUDICIAL EXISTENTE, PARA QUE ALLEGUE EL CERTIFICADO ACTUALIZADO DE LA CUENTA BANCARIA EN DONDE AUTORICE EL PAGO DEL	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00569	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE	Auto agrega despacho comisorio Diligenciado y ordena oficiar a la Oficina de Gestor Catastral	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00599	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANDRES FELIPE PEREZ	SIN DEMANDADO	Auto requiere A la liquidadora manifieste su aceptacion	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00724	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDUARDO SANCHEZ MOLINA	ACREEDORES	Auto requiere A la liquidadora manifieste su aceptacion	24/11/2023	
41001 2021	40 03001 00754	Verbal Sumario	MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ	herederos de la Causante EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem A la Abogada DISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO	24/11/2023	
41001 2022	40 03001 00149	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO	BBVA Y OTROS	Auto requiere A la liquidadora manifieste su aceptación	24/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00249	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NEILA GALEANO ROJAS	Auto requiere A la parte actora aclare obligación objeto de cesion	24/11/2023	
41001 2022	40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA ANULAR ORDENES DE PAGO Y GENERARLAS NUEVAMENTE, CON ABONO A CUENTA EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. FECHA REAL DEL AUTO: 23/11/2023.	24/11/2023	
41001 2022	40 03001 00552	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto requiere AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER SOLICITUD DE DEMANDADA Y REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES, SO PENA DE DAR APLICACION AL	24/11/2023	
41001 2022	40 03001 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto resuelve Solicitud Se abstiene de ordenar lo solicitado	24/11/2023	
41001 2022	40 03001 00637	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito Acepta cesion	24/11/2023	
41001 2022	40 03001 00705	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JAIME ANTONIO PUERTO	EZEQUIEL PUENTES	Auto requiere A la liquidadora manifieste aceptación cargo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00268	Sucesion	JUAN ANGARITA FIERRO	JANUARIO ANGARITA RORDRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De inventario y avaluo de bienes la hora de las 9 a.m. del 13 de marzo de 2024	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00298	Ejecutivo	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	ARNULFO LEIVA GARCIA	Auto resuelve solicitud Niega petición y requiere notificación	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00311	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONH ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	Auto 440 CGP	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00321	Ejecutivo	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIRO CORTES LOSADA	Auto 440 CGP	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00340	Ejecutivo Con Garantia Real	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto ordena oficial A Secretaria de Transito	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00428	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	EDINSON ALVAREZ BUITRAGO	Otras terminaciones por Auto Termina aprehensión	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00442	Verbal Sumario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDISON AMAYA SILVA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00477	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEYDI VANESA BELTRAN SALAS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y archivo.	24/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00491	Ejecutivo Singular	BANANAS Y PLATANOS DE COLOMBIA S.A.S	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto resuelve desistimiento acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordena levantamiento de las medidas cautelares, sin costas reconoce personería al Dr Alexander Ortiz, archivo.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00537	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	NELSON VALDERRAMA PALOMINO	Auto 440 CGP	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00580	Ejecutivo Singular	MARKA 1 S.A.S.	CAMILO JOSE RODRIGUEZ HERMOSA Y OTROS	Auto de Trámite AUTO NUEGA RECURSO	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00652	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	MARIA ISLENA CRUZ	Auto rechaza demanda	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00655	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00658	Interrogatorio de parte	JOAN SEBASTIAN CORTES MURCIA	HECTOR WILSON CORTEZ CEDEÑO	Auto rechaza demanda	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00699	Ejecutivo Con Garantía Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	EDITH ROMERO VELASQUEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00708	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUMARY ALARCON CLAROS Y OTROS	Auto rechaza demanda AL NO SUBSANARSE	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00725	Verbal Sumario	JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA Y OTRO	Auto inadmite demanda	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00734	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00736	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00739	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00745	Verbal	JAIRO YOVANY MEDINA VARGAS	KAREN PIÑERES FARFAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00756	Peticiones Varias	MABEL LIZETH VERA LÓPEZ	SIN DEMANDADO	Auto de Trámite TENER POR DESISTIDA LA SOLICITUD	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00762	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR	Auto decide recurso AUTO NO REPONE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, NIEGA RECURSO DE APELACION Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00772	Verbal	VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA	DANNY LOPEZ SEGURA Y OTRAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00774	Ordinario	OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR	VANESSA CANO ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00776	Verbal	ANDERSON GUTIERREZ GALVIS	AUTO EXPRESS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00780	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE DAVID MORENO PERDOMO	Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00783	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DORIS BALTAN RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA SOLICITUD POR COMPETENCIA.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00784	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RAUL ARMANDO BACCA BELEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00784	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RAUL ARMANDO BACCA BELEÑO	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00785	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FAIBER AMOROCHO NIEVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00785	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FAIBER AMOROCHO NIEVA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00786	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FERNEY AYA AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00786	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FERNEY AYA AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00789	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	DAYANA LISETH MOSCOSO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00793	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA PERDOMO SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00793	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA PERDOMO SERRATO	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00795	Ejecutivo Singular	FEDERACION NAL. DE ARROCEROS FEDEARROZ	SANTIAGO SERRANO MORA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00796	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON WILMAR MOSQUERA OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00796	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON WILMAR MOSQUERA OLAYA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00799	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ALBERTO IMBACHI YULE	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00799	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ALBERTO IMBACHI YULE	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00801	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE ANDRADE GUZMAN	JAVIER FELIPE RAMIREZ CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00802	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00802	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00803	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAIME ARGUELLO GOMEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00804	Ejecutivo	LUZ ADRIANA OLIVEROS MACIAS	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00805	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	LUIS ERNESTO CANGREJO RUGELES	Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00807	Ejecutivo Singular	DIOGENES BUSTOS GUTIERREZ	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00808	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR MAURICIO SUAREZ BENAVIDES	BANCO BBVA COLOMBIA Y OTROS	Auto admite demanda Admite tramite de liquidación patrimonial	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00809	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	FREDY VARGAS QUIMBAYA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00810	Ejecutivo Singular	MULTINTEGRAL S.A.S.	ANDERSON TOVAR OCHOA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00811	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00813	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANY ORLAN TRUJILLO BRAN	ANGELICA MARIA TRUJILLO BRAN Y OTROS	Auto admite demanda Admite tramite liquidación patrimonial	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00816	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERFENIX HOLDING S.A.S. Y OTRA	Auto inadmite demanda	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00817	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO LONDOÑO ARENAS	Auto inadmite demanda	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00818	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	ROSALBA DAZA DIAZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00823	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD.	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00828	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00828	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2023	
41001 2023	40 03001 00830	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	LUIS ANGEL BOCANEGRA LOAIZA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2013 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	CRISTINA DIAZ ESPAÑA Y OTROS	Auto requiere AUTO REQUIERE AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA PARA QUE REALICE CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES.	24/11/2023		
41001 40 03005 2021 00169	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	EPS NUEVA EPS	Auto requiere A la liquidadora manifieste su aceptación	24/11/2023		
41001 40 03005 2021 00299	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto requiere A la liquidadora manifieste su aceptación	24/11/2023		
41001 40 03010 2017 00751	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO	COOMEVA E.P.S.	Auto requiere A la liquidadora manifieste su aceptacion	24/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2004-00885-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT No. 891.180.001-1
Ejecutado: JORGE ENRIQUE PEREZ
C.C. No. 12.128.972

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el ejecutado, señor JORGE ENRIQUE PEREZ, solicita la devolución de los títulos judiciales existentes a su favor.

Así las cosas, al encontrarse el proceso terminado por pago total de la obligación mediante providencia del 14 de octubre de 2023, y existiendo tres títulos judiciales descontados al señor Jorge Enrique Pérez, por valor de \$199.183, \$221.670 y \$216.829, se ha de ordenar la devolución de los mismos al referido ciudadano, con abono a la cuenta de ahorro No. 076-390745-06 de BANCOLOMBIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales No. 439050001128233 por valor de \$199.183, No. 439050001128234 por valor de \$221.670 y No. 439050001128235 por valor de \$216.829 al señor JORGE ENRIQUE PEREZ C.C. No. 12.128.232 con abono a la cuenta de ahorro No. 076-390745-06 de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUCIDER DE ESCOBAR
C.C. No. 36.169.378
DEMANDADOS: CLARA INES REYES LEON
C.C. No. 36.180.425
JESÚS ANDRES CALERO CERMEÑO
C.C. No. 7.710.521
RADICADO: 41001-40-03-001-2008-00049-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor JESÚS ANDRÉS CALERO CERMEÑO, solicita el pago de los títulos judiciales por valor de \$758.483,61 y \$678.600, no obstante, revisado el expediente, se observa que el 27 de octubre de 2023, se generó orden de pago de los mismos en favor del peticionario.

Por lo anterior, se ha de ordenar comunicar al señor JESÚS ANDRÉS CALERO CERMEÑO, que ya existe orden de pago autorizada en su favor, de los títulos judiciales por valor de \$678.600 y \$758.483,61.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

COMUNICAR al señor JESÚS ANDRÉS CALERO CERMEÑO, que ya existe orden de pago autorizada en su favor, de los títulos judiciales por valor de \$678.600 y \$758.483,61, para que, si a bien lo tiene, proceda con el retiro de mismos en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2010-00474-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO
NIT No. 891.180.266.6
Ejecutados: BLANCA CAROLINA RAMOS
C.C. No. 51.812.610
JULIO CESAR JAIMES PUENTES
C.C. No. 79.334.412

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ, solicita el pago por medio de él a la parte que representa, de los títulos judiciales existentes.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de dos títulos judiciales descontados a la ejecutada Blanca Carolina Ramos, por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$553.475)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$659.635,1, se ordenará el pago de los referidos títulos al COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO a través del abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804, como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del CGP, y teniendo en cuenta que, en el poder a él otorgado, éste quedó facultado para “recibir”.

De otra parte, el referido profesional del derecho, solicita se requiera a la empresa INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S., para que informe la razón por la cual, desde el mes de julio del año 2023, no ha realizado descuentos salariales a la demandada, por lo que se de acceder a ello, teniendo en cuenta que, en efecto, el último descuento que parece, fue realizado el 28 de julio de 2023 y la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora Blanca Carolina Ramos, comunicado mediante oficio No. 0052 del 16 de enero de 2014, se encuentra vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 439050001112722 y 439050001118204, por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$124.338)**, y **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$429.137)**, respectivamente, a la entidad ejecutante, COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO NIT. No. 891.180.266-6 a través del abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la empresa INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S., a través de los correos electrónicos cda44@etb.net.co, cdabosa@etp.net.co, cda129.admin@etb.net.co, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, informe la razón por la cual,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desde el mes de julio del año 2023, no ha realizado descuentos salariales a la demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora Blanca Carolina Ramos, comunicado mediante oficio No. 0052 del 16 de enero de 2014, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFISAM
NIT. No. 891.100.079-3
DEMANDADAS: MARTHA CECILIA RUIZ AGUDELO
C.C.No. 36.179.809
CRISTINA DIAZ ESPAÑA
C.C. No. 1.075.209.100
RADICADO: 41001-40-03-003-2013-00531-00

En petición enviada al correo institucional de este despacho, la doctora MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se ordene nuevamente, oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que procedan a realizar la conversión a este Juzgado, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que, los mismos si pertenecen al proceso de la referencia.

NÚMERO TÍTULO	FECHA ELABORACIÓN	CÓDIGO JUZGADO	CONCEPTO	VALOR	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
439050000817737	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817739	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817740	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817756	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817757	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817758	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
				\$3.696.000.00		

Así las cosas, este despacho advierte que, revisado el expediente y la consulta detallada de cada uno de los títulos judiciales respecto de los cuales solicita la profesional del derecho, la conversión, se evidencia que, dichos títulos se encontraban en la cuenta de este Juzgado, luego, fueron convertidos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Neiva, quienes, a su vez, los convirtieron al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva. A Continuación, se realiza una relacion de los títulos con los números que le asignaron en cada Juzgado:

Juzgado Primero Civil Municipal	Oficina de Ejecución Civil Municipal	Juzgado Tercero Civil Municipal
439050000691825	439050000779824	439050000817737
439050000701505	439050000779825	439050000817739
439050000707049	439050000779826	439050000817740
439050000715524	439050000779844	439050000817756
439050000724791	439050000779845	439050000817757
439050000733859	439050000779846	439050000817758



En tal sentido, al tener certeza según la historia de cada título judicial que los solicitados si pertenecen al proceso de la referencia, se ha de requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que, proceda a realizar la conversión a este juzgado, de los títulos judiciales anteriormente relacionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que, proceda a realizar la conversión a este juzgado, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, por lo expuesto en al parte motiva de ésta providencia. Oficiese y anexese al oficio la relacion del historial de cada título.

NÚMERO TÍTULO	FECHA ELABORACIÓN	CÓDIGO JUZGADO	CONCEPTO	VALOR	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
439050000817737	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817739	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817740	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817756	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817757	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817758	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
				\$3.696.000.00		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2017-00594-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
C.C. No. 36.149.871
Demandado: JOSE RUBIEL BOTATO ZETTY
C.C. No. 76.300.227

En memorial remitido a través del correo institucional, la demandante, AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, solicita el pago de los títulos judiciales que están a su favor, por lo que revisada la liquidación del crédito se observa que, existe una aprobada a fecha 10 de mayo de 2021 por valor de \$3.343.178,94 correspondiente a la liquidación del crédito y de costas del proceso principal, al igual que la liquidación del crédito del proceso acumulado, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avisa la existencia de títulos judiciales pendientes por pagar, por valor de \$2.471.800, por lo que se ha de ordenarse el pago de los mismos, a fin de que a la fecha, quede un saldo pendiente, por valor de \$871.378,94.

De otra parte, se ha de ordenar el pago de los títulos judiciales No. 439050001029881, 439050001032893, 439050001035660 y 439050001036613 que fueron incluidos en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobada por este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 439050001029881, 439050001032893, 439050001035660 y 439050001036613 por valor de \$105.000 cada uno, en favor de la parte ejecutante, señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 36.149.871, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.471.800)** en favor de la parte ejecutante, señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 36.149.871, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	76300227	Nombre	JOSE RUBIEL BOTOTO ZETTY	Número de Títulos	48
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001042993	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	105.000,00
439050001043734	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	105.000,00
439050001046356	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	105.000,00
439050001049823	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	105.000,00
439050001053658	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	105.000,00
439050001056691	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	105.000,00
439050001060225	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	105.000,00
439050001062727	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	105.000,00
439050001074443	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	382.600,00
439050001074440	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	20/05/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001077458	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001080452	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001083542	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001086168	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001088802	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	138.800,00
439050001094922	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	277.600,00
439050001098319	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IM PRESO ENTREGADO	16/01/2023	NO APLICA	138.800,00

Total Valor 2.471.800,00

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO
ACREEDOR	BANCOOMEVA S.A.
RADICACION	41001400301020170075100

Teniendo en cuenta que, es de público conocimiento la muerte del liquidador señor PETER VEGA ESCOBAR, designado como liquidador en providencia del 8 de noviembre de 2021, procede el despacho a relevarlo y a designar como liquidadora a la **Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL** C.C. N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades;

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, librese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: JOSE LEONARDO MAZABEL GARCÍA
RADICADO: 41001400300120170075200

El apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00. a.m.** del día **2** del mes **julio** del año **2024**, para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El bien por rematar consiste en: Vehículo automotor de placa **HGK-924**, Marca Chevrolet, Línea Spark Hatch Back, Clase Automovil, Modelo 2016, Color Verde Cocktail, Motor No. B12D1*324730KD3*, Chasis No. 9GAMF48D1GB013508, avaluado en la suma de **CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14.100.000,00) M/Cte.**, de propiedad del demandado **JOSÉ LEONARDO MAZABEL GARCÍA** identificado con la C.C. 7717520. Secuestre: MANUEL BARRERA VARGAS.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 41001-40-03-001-2018-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A.
NIT NO. 830.059.718-5
EJECUTADO: JONATHAN GOMEZ REINOSO
C.C. NO. 1.075.238.705

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita el pago de los títulos judiciales existentes, por lo que, realizada la consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron pendientes de pago, si bien hay 25 títulos por \$7.926.719 los mismos cuentan con fecha de pago del 16 de febrero de 2022, con “cheque de gerencia”.

Por lo anterior, se ha de negar la solicitud presentada por la profesional del derecho, por no existir a la fecha, títulos pendientes de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

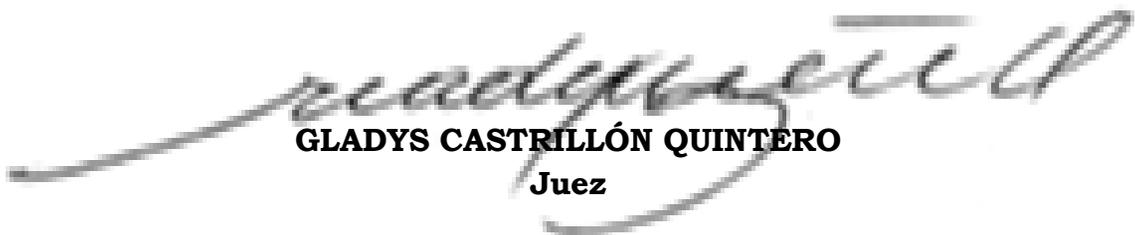
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: YESID PERDOMO MEDINA Y DIANA
MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ
RADICADO: 41001400300120180065400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, se allegó cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionaria, el Despacho se **ABSTIENE** de darle trámite a la misma, toda vez que en audiencia celebrada el 25 de abril del año en curso ya fue aceptada la cesión de crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, reconociéndose personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON como apoderada de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA A TRUJILLO
CREDI YA
DEMANDADO: DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS
RADICADO: 41001400300120190003700

De la devolución realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Algeciras- Huila del Despacho Comisorio No. 043 sin diligenciar, **póngase en conocimiento** de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS GUEVARA TORRES
RADICADO: 41001400300120190010000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, se allegó cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente y REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionario, el Despacho, previo a dar trámite a la misma, **REQUIERE** a la parte actora para que aclare el número de obligación objeto de cesión, por cuanto revisada la cesión de crédito, se tiene que, se esta cediendo la obligación contenida en el pagaré No. 12883965 y el pagaré aquí ejecutado es el No. 2550999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cenodj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :DIVISORIO
DEMANDANTE :CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ
DEMANDADO :AMANDA NIÑO RAMIREZ Y OTROS.
RADICADO :41001400300120190037300

Teniendo en cuenta que fue allegada diligencia de secuestro del inmueble objeto de división, procede el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble dentro del presente proceso divisorio, tal como lo señala el Art. 411 del C.G.P.

Se señalar el día **10** del mes de **julio** del año **2024 a las 9 A.M.**, para llevar a cabo diligencia de remate.

El bien a rematar consiste en: **Casa de habitación de dos plantas con un área de 128 Mts.2 y 238 Mts.2 construidos, ubicada en esta ciudad, en la Carrera 12 No. 6 A-16, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-76254, cedula catastral N° 41001010400300015000. LINDEROS** por el **ORIENTE**, con el lote G en longitud de 7,73 mts.; **POR EL OCCIDENTE**, con carrera de 12 en longitud de 7,50 mts.; **POR EL NORTE**, con el lote D en longitud de 24,74 mts., y **POR EL SUR**, con el Lote H en longitud de 24,73mts., el referido inmueble se halla registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-76254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No. 41001010400300015000, avaluada en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHICIENTOS MIL PESOS **(\$195.800.00.000.oo) M/CTE.** Secuestre **EVER RAMOS CLARO.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurridas una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el cien 100% por ciento del avalúo**, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual,

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible y del certificado de libertad y tradición del inmueble antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	GUSTAVO RAMIREZ HERRERA
ACREEDOR	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICACION	41001400300120190050800

Teniendo en cuenta que, es de público conocimiento el deceso del señor PETER VEGA ESCOBAR, designado como liquidador en providencia de fecha 3 de agosto de 2021, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL C.C.** N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades;

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS
RADICADO: 41001400300120190056600

La apoderada actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00. a.m. del día **25** del mes **junio** del año **2024**, para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble por rematar consiste en: Apartamento No. 201 de la Edificación Familia Rojas- Diaz ubicado en la Calle 13B No. 31-19 de esta Ciudad, con un área total de 96.08 M2, con un área privada de 88.54 M2, un área común de 7.54 M2 y área libre común de 4.16 M2, con folio de matrícula No. **200-248467**, avaluado comercialmente en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$146.091.000, 00) M/Cte.**, de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS identificada con la C.C. 1.075.212.918. Secuestre: Luz Stella Chaux Sanabria.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado N° **41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SILVIA CONSTANZA GONZALEZ
RADICACION :41001400300120190065400 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EOP601** de propiedad de la demandada SILVIA CONSTANZA GONZALEZ C.C. 1.079.409.370, el cual fue inmovilizado el 9 de septiembre de 2023, la entrega del mismo a la parte actora y sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **EOP601** de propiedad de la demandada SILVIA CONSTANZA GONZALEZ C.C. 1.079.409.370 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2020-00123-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante, en escrito allegado vía correo electrónico, procede el despacho, con fundamento en lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., a corregir el numeral primero de la providencia fechada el 16 de los cursantes, que corrigió el numeral segundo del auto fechado el 9 de noviembre indicando que la fecha correcta de la providencia que se corrige es 9 de noviembre pasado y no 29 de abril de 2022, como allí se indicó.

Referente a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G.P., nos indica que esta procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De igual forma, dicha norma refiere que se pueden aclarar las providencias cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se dispondrá corregir el numeral primero de la citada providencia, conforme a lo indicado en precedencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero de la providencia fechada el 16 de noviembre pasado, en el sentido de que la fecha correcta del auto que se corrige es 9 de noviembre de 2023 y no 29 de abril de 2022, como en la misma se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA FERNANDA ROA QUIROZ
RADICADO: 41001400300120210000100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, se allegó cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionario, el Despacho, previo a dar trámite a la misma, **REQUIERE** a la parte actora para que aclare el número de obligación objeto de cesión, por cuanto revisada la cesión de crédito, se tiene que, se están cediendo las obligaciones Nos. 406910149369828, 4550092906 y 4110540390384810 y los pagarés aquí ejecutados son el No. 4550092906 y el pagaré sin número fechado del 9 de marzo de 2018, sin encontrarse las obligaciones 406910149369828 y 4110540390384810, de las cuales se hace referencia en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE :MARIA ANGELICA BONILLA MORENO Y OTROS
CAUSANTE :CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS
RADICACION :41001400300120210004100

Teniendo en cuenta el trabajo de partición remitido al correo institucional del juzgado por la Partidor designado, en audiencia de inventarios y avalúos **Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ**, dentro del presente proceso de sucesión, dese **traslado** a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados en el numeral 1º, del artículo 509 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 41001-40-03-001-2021-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NATALIA BERNAL GUTIERREZ
C.C. NO. 36.304.982
EJECUTADOS: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
NIT. NO. 900.351.736-2
ALMACENES DON COLCHON S.A.S.
NIT. NO. 900.734.063-9

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la Superintendencia de Sociedades, solicita la conversión de los títulos judiciales constituidos, descontados a la parte ejecutada, no obstante, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avizoran títulos descontados, por lo que se ha de negar la petición realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de conversión de títulos judiciales presentada por la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 41001-40-03-001-2021-00126-00
PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
EJECUTANTE: ANIBAL TEJADA DUSSAN
C.C. NO. 7.690.750
EJECUTADO: AGAPITO OBREGON
C.C. NO. 17.628.935

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial del señor ANIBAL TEJADA DUSSAN, solicita el pago de los títulos judiciales existentes a favor de su representado, no obstante, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se evidenciaron títulos pendientes de pago, por lo que se ha de negar lo peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial del señor ANIBAL TEJADA DUSSAN, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	SANDRO RODRIGUEZ MENDEZ
ACREEDOR	GOBERNACION DEL HUILA Y OTROS
RADICACION	41001400301020210016900

Teniendo en cuenta que, es de público conocimiento la muerte del liquidador señor PETER VEGA ESCOBAR, designado como liquidador en providencia del 8 de noviembre de 2021, procede el despacho a relevarlo y a designar como liquidadora a la **Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL** C.C. N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades;

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS
RADICACION :41001400300120210025300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. Jenny Peña Gaitán solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 38903680000114 en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ
ACREEDOR	BANCOOMEVA Y OTROS
RADICACION	41001400300520210029900

Teniendo en cuenta que, es de público conocimiento el deceso del señor PETER VEGA ESCOBAR, designado como liquidador en providencia de fecha 7 de junio de 2022, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL C.C.** N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades;

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JAVIER FARFAN
C.C. No. 12.126.534
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS MARTHÁN BERNAL
C.C. No. 7.712.554
RADICADO: 41001-40-03-001-2021-00451-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, apoderada judicial del ejecutante, solicita la entrega del título hasta ahora constituido dentro del proceso de la referencia por parte del demandado.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora liquidación del crédito en firme hasta el 31 de julio de 2023 por valor de \$50.790.583,36 y la existencia en la cuenta del Banco Agrario de éste Juzgado de un título judicial por valor de \$19.200.000, por lo que es procedente el pago del mismo, no obstante, dicho valor debe ser consignado a una cuenta bancaria, según disposición establecida por el Banco Agrario de Colombia.

En tal sentido, previo a ordenar el pago del título judicial, se ha de requerir al ejecutante, para que allega certificado actualizado de la cuenta bancaria en donde autorice el pago del título judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

REQUERIR al ejecutante, previo a ordenar el pago del título judicial, para que allegue el certificado actualizado de la cuenta bancaria en donde autorice el pago del título descontado al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE
RADICADO: 41001400300120210056900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora allega avalúo comercial del inmueble objeto de garantía real, sin embargo, observa el Despacho que no se ha incorporado al proceso el Despacho Comisorio No. 15 del 19 de mayo de 2022 debidamente diligenciado, por lo que, se agregará al proceso el Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que, junto con el avalúo comercial del inmueble objeto de garantía real no fue allegado el catastral, conforme lo ordena el Art. 444 del Código General del Proceso, atendiendo lo anterior, se ordenará oficiar a la **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** de esta ciudad, con el fin que, a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la Calle 25A No. 36A- 60 Apartamento 403 de la torre 3 Agrupación de Vivienda El Otun de Neiva (H), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-252465, de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 83.093.613.

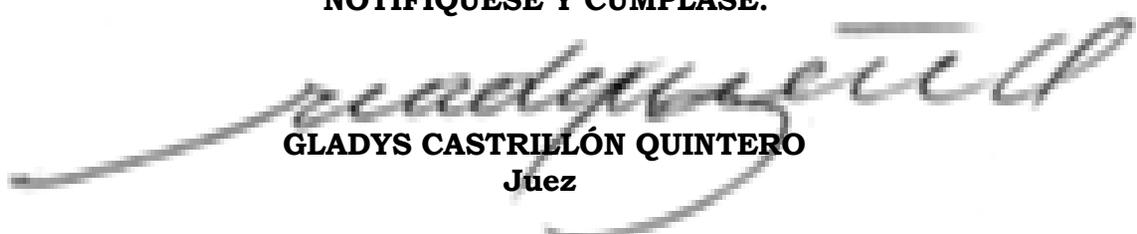
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el Despacho Comisorio No. 15 del 19 de mayo de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** de esta ciudad, con el fin que, a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la Calle 25A No. 36A- 60 Apartamento 403 de la torre 3 Agrupación de Vivienda El Otun de Neiva (H), inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-252465, de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 83.093.613. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	ANDRES FELIPE PEREZ
ACREEDOR	REDEBAN S.A. Y OTROS
RADICACION	41001400300120210059900

Teniendo en cuenta que, se puso en conocimiento el deceso del liquidador señor PETER VEGA ESCOBAR, designado en providencia del 17 de noviembre de 2021, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** C.C. N° 26.428.520 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, librese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico maloveva@hotmail.com ; teléfono 3144524309.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	EDUARDO SANCHEZ MOLINA
ACREEDOR	ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE Y OTROS
RADICACION	41001400300120210072400

Teniendo en cuenta que, es de público conocimiento el deceso del señor PETER VEGA ESCOBAR, designado como liquidador en providencia de apertura del 22 de marzo de 2022, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL** C.C. N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades;

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, librese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:PERTENENCIA
DEMANDANTE	:MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ
DEMANDADO	:HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA
RADICACION	:41001400300120210075400

Atendiendo la constancia que antecede procede el Despacho a designar curador ad-litem a los demandados **MARINA LOSSADA DE CORONADO, EDELMIRA LOSADA DE CASTRO, ALVARO LOSADA CAMACHO, GERARDO LOSADA CAMACHO, JESUS MARIA LOSADA CAMACHO, ROBERTO LOSADA CAMACHO herederos determinados y los herederos indeterminados de EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA**, a la abogada **DEISY STELLA BOLAÑOS OSORIO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curadora de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem a los demandados **MARINA LOSSADA DE CORONADO, EDELMIRA LOSADA DE CASTRO, ALVARO LOSADA CAMACHO, GERARDO LOSADA CAMACHO, JESUS MARIA LOSADA CAMACHO, ROBERTO LOSADA CAMACHO herederos determinados y los herederos indeterminados de EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA** a la abogada **DEISY STELLA BOLAÑOS OSORIO**

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico deisystella@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO- EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ Y OTRO
RADICADO: 41001310300120220005001

En atención a a la solicitud de fijar nuevamente fecha para la practica de la diligencia de secuestro presentada por el apoderado actor y conforme el Despacho Comisorio No. 23 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva y a la orden proferida mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2022, mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-218134 de propiedad del demandado LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ identificada con c.c. 55.152.165, ubicado en la Calle 25 No. 32 -31 Lote No. 21 manzana 4C -9-2 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **7** del mes de **junio** del año **2024** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **EVERT RAMOS CLAROS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO
ACREEDOR	BANCO BBVA Y OTROS
RADICACION	41001400300120220014900

Teniendo en cuenta que, se puso en conocimiento el deceso del liquidador señor PETER VEGA ESCOBAR, designado en providencia del 23 de junio de 2022, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** C.C. N° 26.428.520 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, librese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico maloveva@hotmail.com; teléfono 3144524309.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NEILA GALEANO ROJAS
RADICADO: 41001400300120220024900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, se allegó cesión de crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de cedente y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, en calidad de cesionario, el Despacho, previo a dar trámite a la misma, **REQUIERE** a la parte actora para que aclare el número de obligación objeto de cesión, por cuanto revisada la cesión de crédito, se tiene que, se estan cediendo las obligaciones Nos. 5380000038020009403, 05383000038320002787, 06540625692174373500 y 38489925635161577200 y el pagaré aquí ejecutado es el pagaré sin número fechado del 8 de febrero de 2019, sin encontrarse las obligaciones de las cuales se hace referencia en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2022-00548-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
 C.C. No. 860.035.827-5
Ejecutado: MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO
 C.C. No. 12.122.020

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales ya ordenados, con abono a la cuenta corriente No. 110-150-21300-7 del Banco Popular, allegando el respectivo certificado de cuenta, previo requerimiento realizado por este despacho.

Así las cosas, se ha de ordenar la anulación de las ordenes de pago realizadas respecto de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y generarla nuevamente, con abono a la cuenta corriente No. 110-150-21300-7 del Banco Popular.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12122020	Nombre	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Número de Títulos	29
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	---------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001087756	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	1061.837,00
439050001090905	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	591.900,00
439050001094044	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	675.890,00
439050001097267	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	916.289,00
439050001099831	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	977.330,00
439050001102696	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	622.527,00
439050001105823	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	821.526,00
439050001108293	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	669.350,00
439050001111598	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	622.527,00
439050001113994	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	1026.554,00
439050001116883	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	849.991,00
439050001118981	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	1012.477,00
439050001122470	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	978.235,00
439050001125843	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	1219.532,00

Total Valor 12.045.965,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



PRIMERO: ORDENAR la anulación de las ordenes de pago generadas en favor de la entidad demandante, respecto de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12122020 Nombre MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO

Número de Títulos 29

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001087756	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	1.061.837,00
439050001090905	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	591.900,00
439050001094044	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	675.890,00
439050001097267	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	916.289,00
439050001099831	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	977.330,00
439050001102696	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	622.527,00
439050001105823	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	821.526,00
439050001108293	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	669.350,00
439050001111598	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	622.527,00
439050001113994	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	1.026.554,00
439050001116883	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	849.991,00
439050001118981	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	1.012.477,00
439050001122470	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	978.235,00
439050001125843	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	1.219.532,00

Total Valor 12.045.965,00

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.045.965)** a la entidad ejecutante, BANCO AV VILLAS S.A. Nit. No. 860.035.827-5, con abono a la cuenta corriente No. 110-150-21300-7 del Banco Popular, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12122020 Nombre MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO

Número de Títulos 29

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001087756	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	1061.837,00
439050001090905	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	591.900,00
439050001094044	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	675.890,00
439050001097267	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	916.289,00
439050001099831	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	977.330,00
439050001102696	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	622.527,00
439050001105823	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	821.526,00
439050001108293	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	669.350,00
439050001111598	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	622.527,00
439050001113994	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	1026.554,00
439050001116883	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	849.991,00
439050001118981	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	1012.477,00
439050001122470	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	978.235,00
439050001125843	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	1219.532,00

Total Valor 12.045.965,00

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2022-00552-00
Proceso: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. No. 891.180.001-1
Demandada: LUZ BETY DELGADO TOVAR
C.C. No. 26.542.308

En memorial remitido a través del correo institucional, la señora Luz Bety Delgado Tovar, solicita el pago del título judicial que está a su favor, no obstante, dicha solicitud la realiza en nombre propio, por lo que este Juzgado, se ha de abstener de resolver lo peticionado, teniendo en cuenta que, la referida ciudadana debe actuar a través de apoderado judicial, por la naturaleza del proceso.

De otra parte, se ha de requerir a la entidad demandante para que proceda con la notificación de la demandada dentro de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tacito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de pago de título judicial presentada por la señora Luz Bety Delgado Tovar, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. Comuníquese esta decisión a la señora Delgado Tovar, a través del correo electrónico clarosmaryuri@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., para que proceda con la notificación de la demandada dentro de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tacito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA
RADICADO: 41001400300120220063400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita se requiera a la Oficina de Tránsito y Transporte para que informe el trámite dado a la retención del vehículo de placa ZNL719, atendiendo que a la fecha el vehículo automotor no ha sido retenido, el Despacho se **ABSTIENE** de ordenar lo solicitado, toda vez que, la Oficina de Tránsito y Transporte del Cerrito- Valle no es la entidad encargada de retener el vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ
RADICADO: 41001400300120220063700

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, quien actúa en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S., entidad demandante, y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** identificada con Nit. 900.531.292-7 cuya vocera es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit. 900.520.484-7, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.034.594-1.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: Ratifíquese como apoderado del nuevo cesionario al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	JAIME ANTONIO PUERTO RAMON
ACREEDOR	BANCOLOMBIA S.A. y OTROS
RADICACION	41001400300120220070500

Teniendo en cuenta que, es de público conocimiento el deceso del liquidador señor PETER VEGA ESCOBAR, designado en providencia de apertura del 3 de noviembre de 2022, procede el despacho a designar como liquidadora a la **Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL C.C.** N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades;

Desde ya se le **REQUIERE** a la liquidadora para que manifieste si acepta el cargo, de ser así para que comparezca al juzgado y posesionarla del mismo.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

De otra parte, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el deudor JAIME ANTONIO PUERTO RAMON, confiere poder a la Dra. **KRYSTEL JIMENES ROJAS** identificada con C.C. N° 1.030.548.907 y T.P. N° 217.689 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que el despacho le **reconoce personería** en los términos del Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S
PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN.
RADICADO: 41001400300120230017700

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la aquí demandada **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN C.C. 52699175**, que cursa en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva** bajo el radicado No. **41001310300120230003000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al mentado despacho, para que tome atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la EPS SANITAS mediante oficio GRO - 012805 - 2023 del 15 de noviembre de 2023, al requerimiento realizado por el Juzgado por auto del 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE :JUAN ANGARITA FIERRO Y OTROS
CAUSANTE :JANUARIO ANGARITA RODRIGUEZ Y
JOSEFA FIERRO DE ANGARITA
RADICACIÓN :41001400300120230026800

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **13** del mes de **marzo** del año **2024** a las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el día **13** del mes de **marzo del** año **2024** a las **9 A.M.**

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ARNULFO LEIVA GARCIA
RADICADO: 41001400300120230029800

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se tenga notificado al demandado por conducta concluyente atendiendo que el día 5 de septiembre hogaño allegó derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su mesada pensional, solicitud que se negará por improcedente, toda vez el señor ARNULFO LEIVA GARCIA en su escrito no manifestó al Despacho que conocía del auto que libró mandamiento de pago, además de indicar que no había sido notificado del proceso ejecutivo y que conoció del mismo según lo manifestado por el área de nomina de la Gobernación del Caquetá, así las cosas, no se reúnen los requisitos del artículo 301 del C.G.P., que establece: “...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)” Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, el Despacho requiere al apoderado actor para que proceda a notificar al demandado ARNULFO LEIVA GARCIA a la dirección arlega777@hotmail.com o a la Calle 17 No. 39-42 Vergel de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la norma en cita en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de que opere el desistimiento tácito del proceso conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la notificación por conducta concluyente del demandado ARNULFO LEIVA GARCIA solicitada el apoderado actor conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que proceda a notificar al demandado ARNULFO LEIVA GARCIA a la dirección arlega777@hotmail.com o a la Calle 17 No. 39-42 Vergel de Neiva, lo anterior dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de que opere el desistimiento tácito del proceso conforme lo señala el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL- CAPITALCOOP
DEMANDADO : JHON ALEXANDER SANCHEZ CALDERON
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00311-00

Mediante auto fechado el 3 de agosto del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA CAPITALCOOP** contra **JHON ALEXANDER SANCHEZ CALDERON C.C. N° 7.725.913** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JHON ALEXANDER SANCHEZ CALDERON C.C. N° 7.725.913** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCCOP** en contra de **JHON ALEXANDER SANCHEZ CALDERON C.C. N° 7.725.913** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO : JAIRO CORTES LOSADA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00321-00

Mediante auto fechado el 6 de julio del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** contra **JAIRO CORTES LOSADA C.C. N° 17.191.215** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JAIRO CORTES LOSADA C.C. N° 17.191.215** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** en contra de **JAIRO CORTES LOSADA C.C. N° 17.191.215** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZ S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ
RADICADO: 41001400300120230034000

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado dispone **OFICIAR** a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva (Secretaría de Movilidad de Neiva)**; para que atienda la orden de embargo y y Secuestro del vehículo de placa No. TGZ 180 marca Hyundai 10 GL modelo 2013, clase AUTOMOVIL TAXI, de servicio público, Numero de serie MALAM51BADM109659, de propiedad del demandado LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ con C.C. No. 1.012.361.29 inscrito en la ciudad de Neiva, comunicada mediante oficio 0805 del 11 de agosto de 2023, para lo cual se adjuntará copia del mismo.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : EDINSON ALVAREZ BUITRAGO
RADICACION :41001400300120230042800 (S.S)

Teniendo en cuenta que fue puesta a disposición del juzgado la motocicleta de placas **EVI84G**, inmovilizada por la policía el 18 de noviembre de 2023 y puesta a disposición desde el parqueadero captucol, el despacho procede a dar terminación a la solicitud de aprehensión, en consecuencia, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre l misma, la entrega de la motocicleta a la parte actora, sin costas y archivo, en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **EVI84G** de propiedad del demandado EDINSON ALVAREZ BUITRAGO C.C. N°7.694.938 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Librense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 41001-40-03-001-2023-00442-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDISON AMAYA SILVA.
Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado.

I.- ASUNTO.-

Conforme a la constancia secretarial obrante en diligencias y evidenciado que el demandado luego de haber sido enterado del auto admisorio de la presente demanda, no dio respuesta a la misma, procede ésta dependencia a proferir sentencia que aceda a las pretensiones de la parte actora, dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDISON AMAYA SILVA, de la siguiente manera.

II.- PRETENSIONES.-

Depreca la entidad demandante se declare la terminación del contrato de leasing habitacional N° 06007077700117607 de fecha 12 de septiembre de 2018, otro sí de fecha 05 de marzo de 2021 y otro sí de fecha 22 de abril de 2022, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como entidad autorizada y el señor EDISON AMAYA SILVA, como locatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 22 de mayo de 2022; respecto del inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 48-84 O Vía V-5-1 Lote 10 Manzana 3 Urbanización Villa Café 1A Etapa de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120385

Del mismo modo depreca no se escuche a la parte demandada durante el transcurso del proceso mientras no se consigne o se cancele el valor de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de la presentación de esta demanda; se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del mencionado contrato de leasing habitacional; de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso y que en la oportunidad procesal correspondiente, se imponga condena en costas a la parte demandada.

III.- HECHOS DE LA DEMANDA.-

Como hechos sustento de las pretensiones incoadas expone la parte actora que el Banco Davivienda S.A., adquirió mediante contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública N° 1889 de fecha 30 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, el bien inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 48-84 O Vía V-5-1 Lote 10 Manzana 3 Urbanización Villa Café 1A Etapa de la ciudad de Neiva (Huila).

Que la parte demandante, como entidad autorizada, celebró mediante documento privado de fecha 12 de septiembre de 2018, otro sí de fecha 05 de marzo de 2021 y otro sí de fecha 22 de abril de 2022 contrato de leasing habitacional N° 06007077700117607 sobre el bien inmueble mencionado en el hecho anterior, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120385 con el señor EDISON AMAYA SILVA.

Que el mencionado contrato de leasing habitacional se celebró inicialmente por el término de ciento ochenta (180) meses, con un valor de canon mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.350.000) MONEDA CORRIENTE; el pago del primer canon se realizaría el día 12 de octubre de 2018 y los siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción hasta el pago total del leasing.

Que el 05 de marzo de 2021, el LOCATARIO y el Banco Davivienda S.A., mediante otro sí firmado por las partes de común acuerdo decidieron modificar los aspectos relacionados con el valor del canon mensual y la tasa del interés remuneratorio de la cláusula cuarta del contrato de leasing habitacional No. 06007077700117607, pactándose un valor de canon mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.350.000) MONEDA CORRIENTE por el término de ciento noventa (190) meses.

Que el 22 de abril de 2022, el LOCATARIO y el Banco Davivienda S.A., mediante otro sí firmado por las partes de común acuerdo decidieron modificar los aspectos relacionados con el valor del canon mensual y la tasa del interés remuneratorio de la cláusula cuarta del contrato de leasing habitacional No. 06007077700117607, pactándose un valor de canon mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.485.000) MONEDA CORRIENTE por el término de ciento ochenta (180) meses.

Que la parte demandada en calidad de LOCATARIO, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales, en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago desde el 22 de mayo de 2022.

Que el locatario EDISON AMAYA SILVA, renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en el contrato de leasing habitacional No. 06007077700117607 de manera que incurrió en ella por el sólo retardo en el pago.

En cuanto al trámite impartido al presente asunto, por auto del 25 de Julio del año en curso (2023), se admitió la demanda y se le impartió el trámite del proceso verbal de menor cuantía, así como el impuesto en el artículo 384 del C.G.P.

Notificado el demandado, éste no dio respuesta a la demanda, razón por la cual procede esta dependencia Judicial a proferir el fallo que en derecho corresponda, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 citado, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES. -

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

De otro lado, acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

De otro lado, los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Conforme al contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing celebrado entre las partes, se advierte que el objeto del mismo era la entrega por parte de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a EDISON AMAYA SILVA, el bien inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 48-84 O Vía V-5-1 Lote 10 Manzana 3 Urbanización Villa Café 1A Etapa de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120385, quien en virtud del contrato asumía para su uso y disfrute pagando un canon durante el periodo de duración del contrato y a su terminación proceda a restituirlo o, si así lo decide, opte por adquirirlo previa cancelación del valor de adquisición estipulado en el mismo.

En ese orden, las partes estipularon como causales de terminación unilateral por justa causa por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., indicándose que podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial y exigir la devolución del bien en cualquiera de las situaciones allí especificadas incluido el no pago oportuno del canon de arrendamiento.

Así mismo, el contrato de arrendamiento financiero se encuentra regulado por el Decreto 913 de 1993, que en su artículo 2º dice: *“... Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...”*. Elementos que se encuentran plasmados en el documento privado (Contrato de Leasing) que establece que el bien es de propiedad de la entidad arrendadora y el derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra.

Aunado a lo anterior, de dicho contrato, surgen obligaciones que debe cumplir la parte demandada, como son: el canon mensual que éste debe cancelar, el nombre e identificación de los contratantes, identificación de los bienes muebles objeto del contrato, precio y forma de pago y término de duración del mismo. En consecuencia, el referido contrato de Leasing, cumple con los requisitos generales y especiales que exige la disposición en comento frente a los mismos; igualmente, cumple con las exigencias formales para hacerla efectiva, a través de esta acción.

Corolario de lo anterior, es menester precisar que al tenor del numeral primero del artículo 384 del C.G.P., a la demanda de restitución deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria y que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de lanzamiento.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el original del contrato de leasing financiero celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y EDISON AMAYA SANCHEZ, como locatario, respecto del bien inmueble descrito en el mismo.

En el referido contrato celebrado mediante documento privado de fecha 12 de septiembre de 2018, otro sí de fecha 05 de marzo de 2021 y otro sí de fecha 22 de abril de 2022 contrato de leasing habitacional N° 06007077700117607 sobre el bien inmueble mencionado en la demanda, con el señor EDISON AMAYA SILVA.

Del mismo modo, se avizora que el referido contrato de leasing habitacional se celebró inicialmente por el término de ciento ochenta (180) meses, con un valor de canon mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.350.000) MONEDA CORRIENTE; el pago del primer canon se realizaría el día 12 de octubre de 2018 y los siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción hasta el pago total del leasing y que el 05 de marzo de 2021, el LOCATARIO y el Banco Davivienda S.A., mediante otro sí firmado por las partes de común acuerdo

decidieron modificar los aspectos relacionados con el valor del canon mensual y la tasa del interés remuneratorio de la cláusula cuarta del contrato de leasing habitacional No. 06007077700117607, pactándose un valor de canon mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.350.000) MONEDA CORRIENTE por el término de ciento noventa (190) meses.

Así mismo, se evidencia que el 22 de abril de 2022, el LOCATARIO y el Banco Davivienda S.A., mediante otro sí firmado por las partes de común acuerdo decidieron modificar los aspectos relacionados con el valor del canon mensual y la tasa del interés remuneratorio de la cláusula cuarta del contrato de leasing habitacional No. 06007077700117607, pactándose un valor de canon mensual de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.485.000) MONEDA CORRIENTE por el término de ciento ochenta (180) meses.

Que la parte demandada en calidad de LOCATARIO, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales, en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago desde el 22 de mayo de 2022, según se manifiesta en la demanda, entendiéndose que dicha causal se encuentra erigida entre las partes como motivo expreso de terminación del contrato de leasing, la que debió atender el demandado al vencimiento de plazo de cada uno de los instalamentos, en ese sentido, al no ser desvirtuada, permite inferir que en efecto se presentó un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a él inherentes. Aunado a ello, se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, dejando expresa constancia que el demandado no dio respuesta a la demanda, ni se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme se indicó en precedencia, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite

Finalmente diremos que si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones del demandante y, en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del locatario aquí accionado, se

declarará judicialmente terminado el contrato de leasing referido en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el contrato de leasing habitacional No. 06007077700117607 celebrado el 12 de septiembre de 2018, otro sí de fecha 05 de marzo de 2021 y otro sí de fecha 22 de abril de 2022, entre el Banco Davivienda S.A. como entidad autorizada y el señor EDISON AMAYA SILVA, como locatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 48-84 O Vía V-5-1 Lote 10 Manzana 3 Urbanización Villa Café 1A Etapa de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120385.

SEGUNDO. - CONCEDER al demandado EDISON AMAYA SILVA un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble reseñado en el numeral anterior, a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En caso de no hacer entrega del inmueble en dicho término, se comisiona para dicha diligencia al señor Alcalde Municipal de ésta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos, anexos necesarios y amplias facultades en su cometido.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/CTE.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LEIDY VANESA BELTRAN SALAS
RADICACION :41001400300120230047700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena encostas y archivo, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Librense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANANA Y PLATANOS COLOMBIA
CAUSANTE :LUIS ENRIQUE SERRATO CHARRY
RADICACION :41001400300120230049100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor Dr. JUAN PABLO BOTERO, coadyuvado por el apoderado del demandado Dr. ALEXANDER ORTIZ, manifiestan que desiste de las pretensiones de la demanda solicitando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas y archivo.

Atendiendo lo solicitado el despacho, **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el Art. 314 del C. G.P., en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, sin condena en costas y archivo.

Se **reconoce personería** al DR. ALEXANDER ORTIZ identificado con C.C. N° 7.705.768 y T.P. 202.794 del C.S. de la J. como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. ALEXANDER ORTIZ**, identificado con C.C. N° 7.705.768 y T.P. 202.794 del C.S. de la J. como apoderado del demandado en los términos del poder conferido

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO : NELSON VALDERRAMA PALOMINO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00537-00

Mediante auto fechado el 17 de agosto del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COBRANDO S.A.S.** contra **NELSON VALDERRAMA PALOMINO C.C. N° 1.117.784.895** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **NELSON VALDERRAMA PALOMINO C.C. N° 1.117.784.895** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COBRANDO S.A.S.** en contra de **NELSON VALDERRAMA PALOMINO C.C. N° 1.117.784.895** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE MARKA 1 S.A.S.
DENMANDADO COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S.
RADICACIÓN **410014003001-2023-00580-00**

Sería el caso de proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2023 que negó el mandamiento de pago, sino fuera, porque el recurso fue interpuesto por la parte actora de forma extemporánea, pues según la constancia secretarial que antecede el auto fue notificado por estado el 27 de octubre de 2023 venciendo en silencio el término de ejecutoria el 1 de noviembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el 3 de noviembre de la presente anualidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentado en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	MARÍA CONSTANZA CARDOZO
CONVOCADA	MARÍA ISLENA CRUZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00652-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de la referencia en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

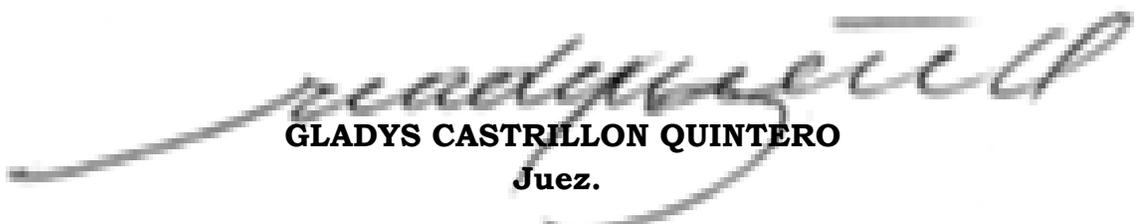
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00655-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto del 9 de noviembre de 2023 respecto de la referencia del proceso; a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia fechada el 9 de noviembre de 2023 señalando que las partes procesales de este expediente son BANCOOMEVA S.A. contra JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JOAN SEBASTIAN CORTÉS MURCIA
CONVOCADA	HECTOR WILSON CORTÉS CEDEÑO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00658-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de la referencia en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO	EDITH ROMERO VELASQUEZ Y PRIMITIVO VARGAS

RADICACIÓN **410014003001-2023-00699-00**

La parte actora subsanó defectos señalados en la providencia que precede, sin embargo, se observa lo siguiente:

1° Que, en las pretensiones de la demanda, la parte actora indica que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes respecto de cada una de las letras de cambio, sin embargo, debe indicar cuál es el valor que pretende se ejecute por intereses corrientes, lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
CONVOCADA	JUMARY ALARCÓN CLAROS Y OTROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00708-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas en efecto, la siguiente:

“1. Debe aclarar del Acápite de las Pretensiones de la demanda, pues requiere se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes, pero no indica el valor de los mismos y tampoco los extremos temporales de estos. Tampoco menciona el extremo temporal de los intereses moratorios pretendidos. 2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por las personas a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. 3. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder. 4. Debe la parte actora indicar el domicilio de cada uno de los demandados y del representante legal de la entidad demandante.”

Sin embargo, la parte actora allegó escrito de subsanación, pero revisarda junto con el auto que inadmitió la misma se evidencia que no subsanó ninguno de los defectos señalados en este, por consiguiente, la demanda será rechazada.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud presentada por COOPERATIVA COONFIE contra JUMARY ALARCÓN CLAROS Y OTROS en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA
DEMANDADO DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA
 CARLOS AUGUSTO MANRIQUE
 BAHAMÓN
RADICACIÓN **410014003001-2023-00725-00**

JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA inició demanda verbal reivindicación contra DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA Y CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMÓN, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.
3. Debe la parte demandante efectuar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo indica la ley 2213 de 2023, pues las medidas cautelares solicitadas no son procedentes a la luz de lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. teniendo en cuenta que las demás medidas cautelares requeridas no son procedentes, atendiendo a lo normado en el artículo 590 del C.G.P., pues este precepto indica cuales son las originarios, ahora, a juicio de este Juzgado tampoco son procedente como innominadas, atendiendo a que se debe hacer un juicio de las pruebas allegadas al proceso para tomar la decisión final, pues con las allegadas no son suficientes para predicar que existe en este caso la apariencia de buen derecho que indica la norma.
4. No se encuentra acreditado la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 621 del C.G.P.
5. Debe indicar el domicilio de la parte demandante y los demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

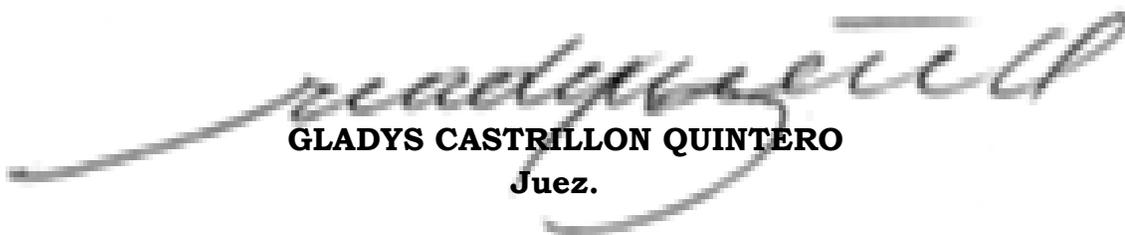
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00734-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija los autos del 9 de noviembre de 2023 respecto del número de la cédula de la parte demandada; a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR las providencias fechadas el 9 de noviembre de 2023 la que libró mandamiento de pago y decreto de medida cautelares señalando que el número de cédula del demandado CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA es C.C. 1.022.931.720.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00736-00

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JULIO CESAR BALAGUERA GARZON C.C. 7703108, luego de revisada la misma y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 JULIO CESAR BALAGUERA GARZON C.C. 7703108 por las siguientes sumas de dinero:

1.2. PAGARÉ No. 90000050396

1.2.1. Por la suma de \$209.567,14 corresponden a capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de mayo de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.2.2. Por la suma \$925.467,08 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de abril al 13 de mayo de 2023.

1.2.3. Por la suma de \$211.429,34 corresponden a capital más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de junio de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.2.4. Por la suma de \$923.604,88 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2021 al 13 de junio de 2023.

1.2.5. Por la suma de \$213.308,08 corresponden a capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de julio de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.2.6. Por la suma de \$921.726,14 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de junio al 13 de julio de 2023.

1.2.7. Por la suma de \$215.203,52 corresponden a capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de agosto de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.2.8. Por la suma de \$919.830,7 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de julio al 13 de agosto de 2023.

1.2.9. Por la suma de \$217.115,81 corresponden a capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.2.10. Por la suma de \$917.918,41 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 14 de agosto al 13 de septiembre de 2023.

1.2.11. Por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$103.075.842,99) M/CTE., correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: SE HARÁ el pronunciamiento sobre las costas del proceso en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-49948 de propiedad del demandado JULIO CESAR BALAGUERA GARZON C.C. 7703108 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00739-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija los autos del 9 de noviembre de 2023 respecto del número de la cédula de la parte demandada; a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia fechada el 9 de noviembre de 2023 la que libró mandamiento de pago en especial lo correspondiente al 1.1. siendo lo correcto el capital \$29.333.370.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JAIRO YOVANY MEDINA VARGAS.
DEMANDADO	KAREN PIÑERES FARFAN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00745-00

JAIRO YOVANY MEDINA VARGAS inicia demanda contra KAREN PIÑERES FARFAN.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$2.000.000** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda **VERBAL iniciada por** JAIRO YOVANY MEDINA VARGAS inicia demanda contra KAREN PIÑERES FARFAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE MABEL LIZETH VERA LOPEZ

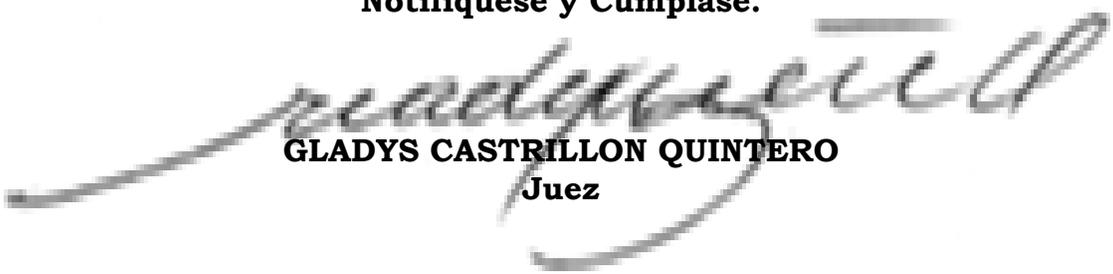
RADICACIÓN **410014003001-2023-00756-00**

En auto del 26 de octubre de la presente anualidad se requirió a MABEL LIZETH VERA LOPEZ el fin que dentro del término de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, indicara bajo la gravedad de juramento conforme lo reseña el artículo 151 y 152 del C.G.P. que no se halla en condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y como quiera que la solicitante en el término concedido no se pronunció este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. **TENER** por desistida la solicitud de amparo de pobreza propuesta por MABEL LIZETH VERA LOPEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR
C.C. No. 7.703.781
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00762-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el doctor Raul Fernando Beltran Galvis, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ., contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2023.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada por **EL BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, el 16 de noviembre hogaño, se rechazó la misma por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015.

2.2. Notificada la anterior providencia por estado del 17 de noviembre de 2023, el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, Doctor, Raul Fernando Beltran Galvis, dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, según constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2023.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicitó se reponga el auto recurrido y en su lugar, se admita la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria bajo el entendido de que, si bien es cierto, la comunicación de entrega del vehículo enviada al deudor, se direccionó a un correo electrónico distinto al consignado en el Registro de Garantía Mobiliaria, también es cierto que, la remitieron a la dirección física: calle 58 No. 1-29 de Neiva – Huila, misma que aparece en contrato de garantía mobiliaria y que corresponde al señor JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR, encontrándose así cumplido el requisito del envío de la comunicación de entrega del bien.

4. CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a precisar que, el procedimiento de aprehensión de garantía mobiliaria, es un trámite especial que se lleva a cabo bajo la normatividad establecida en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, disposiciones normativas que establecen los requisitos con los cuales debe cumplir la solicitud a fin de darsele el trámite respectivo.

En tal sentido, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado fuera del texto original).

Sin que en dicha normativa, brinde la posibilidad de realizar el envío de la solicitud de entrega voluntaria del bien, a alguna dirección física del deudor, pues la norma es taxativa al precisar que dicha comunicación debe ser remitida a la dirección electrónica que aparece consagrada en el Registro de Garantías Mobiliarias, para el presente caso, a jeanpaulvelasquez@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, al remitirse la comunicación de que trata el decreto 1835 de 2015 al correo electrónico jeanpaul_velasquez@hotmail.com y a la dirección física calle 58 No. 1-29 de Neiva – Huila y no al correo electrónico establecido en el Registro de Garantías mobiliarias, esto es jeanpaulvelasquez@hotmail.com, sin que exista norma en contrario que permita tener por valido el envío de la misma a la dirección física del deudor, no se ha de reponer la providencia de fecha 16 de noviembre de 2023 que rechazo la presente solicitud de aprehensión.

De otra parte, respecto del recurso de apelación presentado, se precisa que la solicitud de aprehensión y entrega de bienes gravados con garantías mobiliarias no es propiamente un proceso sino una “diligencia especial”, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del “pago directo”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

El artículo 60 parágrafo segundo de la mencionada Ley, indica “*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*”, lo cual, se complementa con lo establecido en el artículo 57, que dice: “**Competencia.** *Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, y el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, precisa que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, encontrándose la solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria dentro de dichas “solicitudes varias”, siendo, por ende, un proceso de única instancia, respecto del cual no es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual, se ha de negar el presentado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por el doctor Raul Fernando Beltran Galvis, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ., contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente diligencia, una vez en firme esta providencia, haciéndose los registros respectivos en Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA
DEMANDADO	MARÍA DEL SOCORRO SEGURA RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00772-00

VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA inicia demanda contra MARÍA DEL SOCORRO SEGURA RODRÍGUEZ Y OTROS.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que el avalúo del inmueble según consta en el expediente tiene el valor de **\$15.088.000** pesos m/cte., por lo tanto, este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda **VERBAL PERTENENCIA** iniciada por VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA contra MARÍA DEL SOCORRO SEGURA RODRÍGUEZ Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LIBARDO SONS CABRERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00774-00

BANCOLOMBIA S.A. inicia la demanda contra JOSE LIBARDO SONS CABRERA.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que a la luz del artículo 26 del C.G.P. y los hechos de la demanda es posible apreciar que el valor del canon es la suma de \$161.581 y por 240 meses lo cual tiene el valor de **\$38.779.440** pesos m/cte., por lo tanto, este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda **de restitución de tenencia** iniciada por BANCOLOMBIA S.A. inicia la demanda contra JOSE LIBARDO SONS CABRERA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL	RESPONSABILIDAD
	EXTRACONTRATUAL	
DEMANDANTE	ANDERSON GUTIERREZ GALVIS	
DEMANDADO	AUTO EXPRESS S.A.S.	
RADICACIÓN	410014003001-2023-00776-00	

ANDERSON GUTIERREZ GALVIS inicia la demanda de responsabilidad civil extracontractual contra AUTO EXPRESS S.A.S..

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que las pretensiones de la demanda tienen el valor de **\$2.088.000** pesos m/cte., por lo tanto, este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

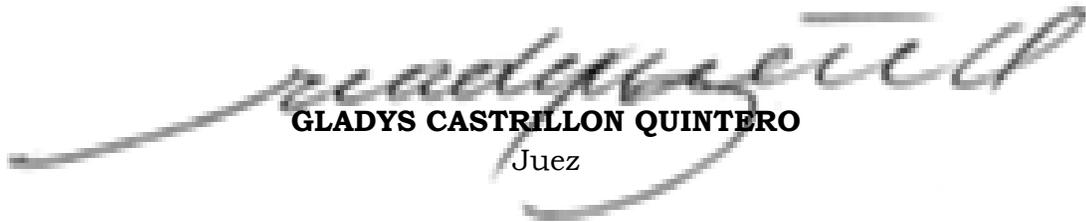
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda **VERBAL** iniciada por ANDERSON GUTIERREZ GALVIS contra AUTO EXPRESS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
NIT. No. 900.766.553-3
DEMANDADO: JOSE DAVID MORENO PERDOMO
C.C. No. 1.193.081.385
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00780-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE DAVID MORENO PERDOMO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **PBJ82F** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **PBJ82F** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por



MOVIAVAL S.A.S., en contra de **JOSE DAVID MORENO PERDOMO** identificado con **C.C. No. 1.193.081.385** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placas **PBJ82F**, marca **VICTORY**, clase **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **GRIS NEGRO**, modelo **2021**, Motor No. **ZS157FMJ25M108184**, Número de Chasis y vin **9GFJCKLHXMHM08008** de propiedad del demandado **JOSE DAVID MORENO PERDOMO** identificado con **C.C. No. 1.193.081.385** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S.**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM

Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN**, identificado con la C.C. No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395.573 del C.S. de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA: DORIS BALTAN RAMIREZ
C.C. No. 30.718.138
RADICADO: 41001400300120230078300

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DORIS BALTAN RAMIREZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWU692** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio de la demandada es en la diagonal San Fernando de Puerto Asís, Putumayo.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:



“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”¹

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio de la demandada **DORIS BALTAN RAMIREZ**, es en la diagonal San Fernando de Puerto Asís, Putumayo, por lo que, en lo que respecta al domicilio de la demandada, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, **“UBICACIÓN:** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)*” es decir, en Puerto Asís - Putumayo, por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DORIS BALTAN RAMIREZ** identificada con **C.C. No. 30.718.138**, conforme a la motivación de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo (Reparto).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO	RAUL ARMANDO BACCA BELEÑO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00784-00

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra RAUL ARMANDO BACCA BELEÑO con C.C. 91.517.763 , luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0, contra RAUL ARMANDO BACCA BELEÑO con C.C. 91.517.763, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 000050000772628.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 000050000772628

- 1.1. Por la suma de **\$66.150.672,00** M/Cte, por concepto de capital contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día 03 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificado con C.C. No. 93.401.679 y T.P. 113.367 del C.S.J., para que

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO	FAIBER AMOROCHO NIEVA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00785-00

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FAIBER AMOROCHO NIEVA con C.C. 7.731.001, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0, contra FAIBER AMOROCHO NIEVA con C.C. 7.731.001, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 009005500366.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 009005500366.

- 1.1. Por la suma de **\$101.386.134,00** M/Cte, por concepto de capital contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día 20 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificado con C.C. No. 93.401.679 y T.P. 113.367 del C.S.J., para que

actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	FERNEY AYA AGUILAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00786-00

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” con Nit. 860.003.020-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FERNEY AYA AGUILAR con C.C. 1.082.802.362, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1, contra FERNEY AYA AGUILAR con C.C. 1.082.802.362, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. M026300105187601585006741904.

1. PAGARÉ No. M026300105187601585006741904

- 1.1. Por la suma de **\$91.368.065,00 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el Pagaré de referencia que venció el 20 octubre de 2023.
- 1.2. Por la suma de **\$6.194.149,00 M/Cte**, por concepto de intereses causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día 21 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
NIT. No. 860.029.396-8
DEMANDADA: DAYANA LISETH MOSCOSO
C.C. No. 1.075.267.784
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00789-00

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DAYANA LISETH MOSCOSO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY606** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de tránsito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo.
3. Debe allegar el contrato de garantía mobiliaria debidamente firmado por las partes intervinientes.
4. Debe allegar el poder otorgado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con su debida constancia de envío por correo electrónico, para que adelante la presente solicitud de aprehensión del vehículo con placas JZY606, pues el aportado dentro de los anexos de la solicitud, corresponde a un poder para tramitar una solicitud de aprehensión del vehículo de placa KUZ810 de propiedad de JEAN CARLO CAMPO.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

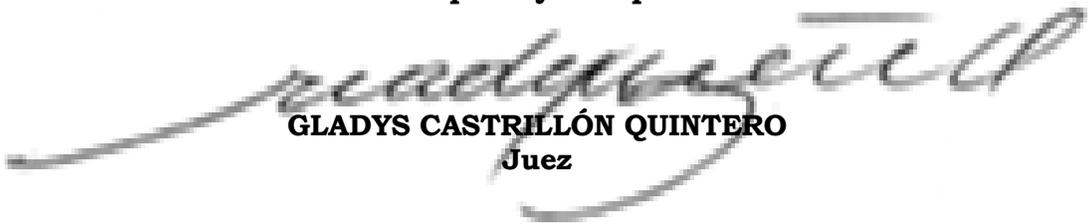
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00791-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO con C.C. 55.176.279, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO con C.C. 55.176.279, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 110000699867.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 110000699867.

- 1.1. Por la suma de **\$125.518.222,00** M/Cte, por concepto de capital contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 28 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por la suma de **\$27.380.305** M/Cte, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, desde el 12/01/2022 hasta el 09/27/2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificado con C.C. No. 1.013.657.229 y T.P. 376.467 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA PERDOMO SERRATO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00793-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANGELA PATRICIA PERDOMO SERRATO con C.C. 1.075.227.380, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, contra ANGELA PATRICIA PERDOMO SERRATO con C.C. 1.075.227.380, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 2Q099302.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2Q099302.

- 1.1. Por la suma de **\$79.117.678,00** M/Cte, por concepto de capital contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es el 24 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por la suma de **\$3.945.576** M/Cte, por concepto de intereses corrientes desde el 3 de agosto de 2023 hasta el día 23 de octubre de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
DEMANDADO	SANTIAGO SERRANO MORA Y ELSA ROCIO MORA DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00795-00

FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” inicia demanda ejecutiva contra SANTIAGO SERRANO MORA Y ELSA ROCIO MORA DIAZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$15.938.853** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” contra SANTIAGO SERRANO MORA Y ELSA ROCIO MORA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JHON WILMAR MOSQUERA OLAYA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00796-00

BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JHON WILMAR MOSQUERA OLAYA con C.C. 1.075.254.366, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, contra JHON WILMAR MOSQUERA OLAYA con C.C. 1.075.254.366, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 754055444.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 754055444.

- 1.1. Por la suma de **\$89.254.496,00** M/Cte, por concepto de saldo capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 09 de octubre de 2023 contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima establecida por la superintendencia Bancaria, desde la fecha que se generó, esto es, el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$4.506.070** M/Cte, por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 10 de septiembre de 2023 hasta el día 09 de octubre de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

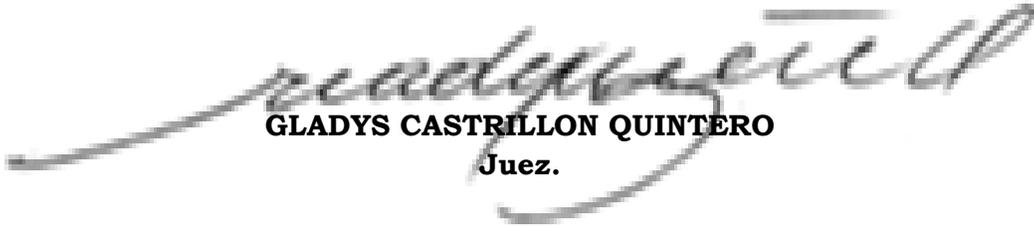
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO IMBACHI YULE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00799-00

BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUIS ALBEIRO IMBACHI YULE con C.C. 1.084.896.737, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, contra LUIS ALBEIRO IMBACHI YULE con C.C. 1.084.896.737, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 657806520.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 657806520.

- 1.1. Por la suma de **\$45.385.127,00** M/Cte, por concepto de saldo capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 23 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$2.394.298** M/Cte por concepto de intereses causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificado con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J.,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN
DEMANDADO	JAVIER FELIPE RAMÍREZ CASTILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00801-00

ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN inicia demanda ejecutiva contra JAVIER FELIPE RAMÍREZ CASTILLO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$10.500.000** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por ANDRÉS FELIPE ANDRADE GUZMÁN contra JAVIER FELIPE RAMÍREZ CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00802-00

BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894-6 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA con C.C. 7.703.804, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894-6, contra GERMAN AUGUSTO ARAQUE ROCHA con C.C. 7.703.804, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 20569827.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 20569827.

- 1.1. Por la suma de **\$49.899.762,00** M/Cte, por concepto de saldo capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 12 de octubre de 2023 contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima establecida por la superintendencia Bancaria, desde la fecha que se generó, esto es, el 13 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$3.163.986,00** M/Cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 13 de septiembre de 2023 hasta el día 12 de octubre de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADO: JAIME ARGUELLO GOMEZ
C.C. No. 79.603.894
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00803-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JAIME ARGUELLO GOMEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placa **KLZ163** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KLZ163** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **JAIME ARGUELLO GOMEZ** identificada con **C.C. No. 79.603.894** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y demás con que cuenta ésta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KLZ163**, marca **HYUNDAI**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **BLANCO PURO**, modelo **2016**, Motor No. **G4NAFU121818**, Número de Chasis y Vin **KMHJ2813AGU136253** de propiedad del demandado **JAIME ARGUELLO GOMEZ** identificado con **C.C. No. 79.603.894** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.



Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	COPACABANA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	CARTAGENA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	SOGAMOSO

LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	YOPAL
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	BOSCONIA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	VALLEDUPAR
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	BOGOTA NORTE
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	TOCANCIPA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	GUASCA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	CUCUTA



LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	GIRON
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	BARRANCABERME JA

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a JHON FREDY TRUJILLO C.C. No. 1.002.772.405 y a CARLOS SANTIAGO PARRA BAZURTO C.C. No. 1.007.382.363, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL C.C. No. 1.054.994.135 T.P. No. 301.202 del C.S.J., a STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA C.C. No. 1.010.241.387 T.P. No. 366.585 del C.S.J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA C.C. No. 1.030.585.194 T.P. No. 380.765 del C.S.J., como autorizadas por por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA OLIVEROS MACIAS
DEMANDADO	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00804-00

LUZ ADRIANA OLIVEROS MACIAS inicia demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$12.169.248** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por LUZ ADRIANA OLIVEROS MACIAS contra CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO: LUIS ERNESTO CANGREJO RUGELES
C.C. No. 12.135.460
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00805-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LUIS ERNESTO CANGREJO RUGELES**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placa **KNZ043** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KNZ043** que respalda, de propiedad del



demandado, presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **LUIS ERNESTO CANGREJO RUGELES** identificada con **C.C. No. 12.135.460** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KNZ043**, marca **JMC**, clase **CAMIONETA**, servicio **PÚBLICO**, tipo de carrocería **ESTACAS**, color **BLANCO**, modelo **2022**, Motor No. **JX493ZLQ4-M1000269**, Número de Chasis y Vin **LEFYECC25NHN00698** de propiedad del demandado **LUIS ERNESTO CANGREJO RUGELES** identificado con **C.C. No. 12.135.460** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

- FINANZAUTO S.A. Sede Bogotá – AV. Américas No. 50-50 Barrio Zona Industrial Puente Aranda – Bogotá.
- FINANZAUTO S.A. Sede Funza – Vereda la Isla Finca Sauzalito Km. 3 vía Siberia – Funza.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 80.505.034 y T.P. No. 86.754 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIOGENES BUSTOS GUTIERREZ
DEMANDADO	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00807-00

DIOGENES BUSTOS GUTIERREZ inicia demanda ejecutiva contra OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$1.500.000** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por DIOGENES BUSTOS GUTIERREZ contra OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	OSCAR MAURICIO SUAREZ BENAVIDES
ACREEDORES:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACION:	41001-40-03-001-2023-00808-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor **OSCAR MAURICIO SUAREZ BENAVIDES**, identificado con la C.C. No. 1.144.048.706 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., JEISSON ALBEIRO TRUJILLO ANTURY, JORGE ANDRES TOVAR MUÑOZ Y YIMER OME SANCHEZ**, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 19 de octubre del año en curso (2023), declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que habiéndole correspondido por reparto el conocimiento a éste Despacho, procede a decidir lo que corresponda previas las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el

capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuentemente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **OSCAR MAURICIO SUAREZ BENAVIDES**, identificado con la C.C. No. 1.144.048.706, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **JAIME ENRIQUE PIÑEROS TEQUIA**, identificado con la C.C. No. 19.492.197, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$ 1.000.000**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: jaimep62@gmail.com.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el párrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADO: FREDY VARGAS QUIMBAYA
C.C. No. 7.718.245
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00809-00

EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **FREDY VARGAS QUIMBAYA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ702** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aclarar quién es el abogado que presenta la solicitud de aprehensión, pues en la demanda manifiesta que es la doctora Carolina Abello Otálora, no obstante, está firmada por Francly Liliana Lozano Ramírez y se observa un poder otorgado a esta última y no a Carolina Abello Otálora, por lo que en caso de ser la doctora Carolina, la apoderada, deberá allegar el poder a ella otorgado con su respectivo envío por correo electrónico o autenticado.
2. Debe allegar el contrato de garantía mobiliaria debidamente firmado por el señor Fredy Vargas Quimbaya.
3. Debe allegar el RUNT del vehículo objeto de la solicitud.
4. En caso de ser la apoderada, la doctora Francly Liliana Lozano Ramírez, debe allegar la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, enviada por la referida profesional del derecho, pues la aportada con la solicitud, esta firma por la doctora Carolina Abello Otalora.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MULTINTEGRAL S.A.S.
DEMANDADO	ANDERSON TOVAR OCHOA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00810-00

MULTINTEGRAL S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra ANDERSON TOVAR OCHOA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$5.684.613** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por MULTINTEGRAL S.A.S. contra ANDERSON TOVAR OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADA: MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ
C.C. No. 55.170.391
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00811-00

EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQX565** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aclarar quién es el abogado que presenta la solicitud de aprehensión, pues en la demanda manifiesta que es la doctora Carolina Abello Otálora, no obstante, está firmada por Francy Liliana Lozano Ramírez.
2. Debe allegar el poder otorgado a la apoderada judicial, ya sea la doctora Carolina Abello Otálora o la doctora Francy Liliana Lozano con su respectivo envío por correo electrónico o autenticado, para presentar esta solicitud de aprehensión, pues en los anexos se evidencia un poder otorgado a la doctora Francy Liliana Lozano, pero en el mismo, no indica que es para adelantar este trámite contra la señora María Eugenia Liscano Ortiz.
3. Debe allegar el RUNT del vehículo objeto de la solicitud.
4. En caso de ser la apoderada, la doctora Francy Liliana Lozano Ramírez, debe allegar la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, enviada por la referida profesional del derecho, pues la aportada con la solicitud, esta firma por la doctora Carolina Abello Otálora.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	DANY ORLAN TRUJILLO BRAN
ACREEDORES:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACION:	41001-40-03-001-2023-00813-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor **O**

DANY ORLAN TRUJILLO BRAN, identificado con la C.C. No. 1.075.251.005 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y ANGELA MARIA TRUJILLO BRAN**, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 24 de octubre del año en curso (2023), declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que habiéndole correspondido por reparto el conocimiento a éste Despacho, procede a decidir lo que corresponda previas las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la

solicitud y consecuentemente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **DANY ROLAN TRUJILLO BRAN**, identificado con la C.C. No. 1.075.251.005 Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$ 1.500.000**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: maloveva@hotmail.com

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibidem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el párrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios,

el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INVERFENIX HOLDING SAS Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00816-00

la convocante inicia demanda contra INVERFENIX HOLDING SAS Y OTRO, sin embargo, la demanda presenta la siguiente deficiencia que debe ser subsanada:

1. Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto en los hechos de esta indica que demanda a JUAN DAVID PATIO PASTRANA como representante legal de la parte convocada, sin embargo, en las pretensiones solamente solicita se libre mandamiento de pago contra INVERFENIX HOLDIGN SAS y CARMEN PATRICIA GARCES TAMAYO con C.C. 55.151.683.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane el defecto indicado, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FERNANDO LONDOÑO ARENAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00817-00

BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860.051.894-6 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FERNANDO LONDOÑO ARENAS con C.C. 94.281.537, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas

R E S U E L V E:

1. El demandante debe adecuar las pretensiones, toda vez que en el Numeral 3 no especifica los extremos temporales de los intereses remuneratorios por los cuales se empezaron a causar ni mucho menos, menciona la tasa a la cual se liquidan.
2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
NIT. No. 805.012.610-5
DEMANDADA: ROSALBA DAZA DIAZ
C.C. No. 52.557.642
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00818-00

FINESA S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ROSALBA DAZA DIAZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJP544** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de tránsito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADA: MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA
C.C. No. 65.714.993
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00823-00

EL BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FQN050** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar el poder otorgado al profesional del derecho, en debida forma, pues el aportado, va dirigido al “Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima” e indica que se confiere poder para adelantar el trámite de ejecución de garantía mobiliaria del vehículo de placa FQN-050 de la señora MARTHA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, pero en realidad el nombre correcto de ésta es MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA.
2. Debe allegar la constancia del envío por correo electrónico del poder debidamente realizado, o, éste último autenticado.
3. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien.
4. Debe allegar el RUNT del vehículo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00828-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA con C.C. 7.715.868, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, contra GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA con C.C. 7.715.868, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré S/N con fecha de 05 de mayo de 2023.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DE FECHA 05 DE MAYO DE 2023.

- 1.1. Por la suma de **\$52.504.128,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto adeudado en la obligación contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$5.073.634,00** M/Cte, por concepto de los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., liquidados mensualmente a la tasa máxima establecida por la superintendencia Bancaria, desde la fecha que se generó, esto es, el 09 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con C.C. No. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUIS ANGEL BOCANEGRA LOAIZA y LUZ AMPARO RAMOS PLAZAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00830-00

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra LUIS ANGEL BOCANEGRA LOAIZA y LUZ AMPARO RAMOS PLAZAS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$28.559.875** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LUIS ANGEL BOCANEGRA LOAIZA y LUZ AMPARO RAMOS PLAZAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez